GACETA DE CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - № 448

Bogotá, D. C., jueves 13 de septiembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

PROYECTOS DE

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. Definición. El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Artículo 2°. Aplicación. Los profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los Profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector eléctrico del país.

Artículo 4°. Los técnicos electricistas son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los técnicos electricistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de estos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia de los técnicos electricistas sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados y autori-

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la electricidad y sus aplicaciones.

Artículo 8°. El técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y las leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de técnico electricista".

Parágrafo. Quien aspire a obtener matrícula profesional de técnico electricista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse la matrícula profesional en los términos de la Ley 19 de 1990, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

CAPITULO III

Derechos, deberes, prohibiciones y relaciones de los técnicos electricistas de los derechos de los técnicos electricistas

Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas;

- b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;
- c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;
- d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;
 - e) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

De los deberes de los técnicos electricistas

Artículo 11. Son deberes de los técnicos electricistas, entre otros, los siguientes:

- a) Desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido de la profesión;
- b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
- c) Desempeñar la profesión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;
- d) Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- e) Realizar personalmente las tareas y trabajos que le sean confiados y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumba por la que corresponda a sus subordinados;
 - f) Guardar la dignidad y el decoro profesional;
- g) Ejercer la profesión consultando permanentemente el bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho:
- h) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados;
- i) Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe y la ética;
- j) Desempeñar con rectitud, eficiencia, e imparcialidad la profesión;
- k) Observar y exigir respeto y seriedad en sus relaciones con los funcionarios de las empresas, contratistas, subalternos, proveedores y ciudadanía en general;
- Obrar con lealtad y honradez en todas sus relaciones con contratistas y colegas;
- m) Prestar toda la diligencia profesional, seriedad y cumplimiento en el desarrollo de los contratos;
- n) Antes de iniciar cualquier trabajo, expresar con claridad y precisión las actividades a desarrollar presentando para el efecto la propuesta o cotización;
- o) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional.
- p) Observar los valores mínimos estatuidos en la tabla de referencia de servicios y honorarios profesionales que se adopte;
- q) Guardar el debido respeto a todas las autoridades en general y a las del sector eléctrico en especial;

- r) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de la profesión de técnico electricista constituye, además de una actividad técnica y económica, una función social;
- s) Estar dispuestos a cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule o establezca el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comités Seccionales;
- t) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;
- u) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Etica, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
- v) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión;
- w) Observar cabalmente las normas que regulan la profesión de técnico electricista del país y demás normas y reglamentos aplicables.

De las prohibiciones

Artículo 12. Prohibiciones. Está prohibido a los técnicos electricistas:

- a) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;
- b) Omitir, negar, retardar o entrabar la realización de trabajos o asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;
- c) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial;
- d) Causar daños o pérdida de bienes, elementos, materiales o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones ya sea doloso o culposamente;
- e) Percibir remuneración oficial o de particulares por servicios no prestados, o en cuantía superior a la que realmente le corresponda;
- f) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista;
- g) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, o de policía u obstaculizar su ejecución;
- h) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales técnicos electricistas, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas u obstaculizar su ejecución;
- j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;
- k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de su profesión, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;
- l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y adicionen.

De la relaciones con los colegas

Artículo 13. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 14. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias de la electricidad serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, para su dilucidación y definición.

Artículo 15. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar el servicio, la eficiencia de la unidad productiva o empresa en la que esté trabajando.

Asimismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 16. Comete falta grave a la ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

De las relaciones con el personal auxiliar

Artículo 17. Los técnicos electricistas deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18. El técnico electricista debe supervisar la labor del personal auxiliar que le colabora, con el fin de que no intervenga en procedimientos para los cuales no tenga la idoneidad requerida.

Artículo 19. El técnico electricista deberá instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, y prudencia ante el usuario del servicio.

Artículo 20. El técnico electricista no debe contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO III

Del papel de los técnicos electricistas en actividades públicas y privadas

Artículo 21. El técnico electricista, tiene la obligación de actuar como vigía y como tal, debe estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 22. El técnico electricista no hará uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 23. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el técnico electricista contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 24. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 25. El técnico electricista como miembro de una institución pública o privada, mantendrá un permanente nivel de preparación y

competencia profesional, y cumplirá con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 26. El técnico electricista deberá capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo hará como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tiene la posibilidad de eximirse de aceptar dicho experticio.

CAPITULO IV

De la relación del técnico electricista con las asociaciones profesionales

Artículo 27. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 28. Todos los técnicos electricistas deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 29. Las asociaciones de técnicos electricistas, tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico-científico, para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

CAPITULO V

Del secreto profesional y otras conductas

Artículo 30. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético, ni lícito revelar, cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 31. El técnico electricista, está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 32. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales o formulación de peritazgos.

Artículo 33. El técnico electricista transmitirá al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que estos hagan.

CAPITULO VI

De los requisitos para ejercer la profesión de técnico electricista

Artículo 34. Para ejercer en Colombia la profesión de técnico electricista se requiere:

- a) Haber obtenido la correspondiente matrícula que lo habilite para el ejercicio de la profesión en el país;
- b) Cumplir los demás requisitos señalados por la Ley 19 de 1990 y demás disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas es el organismo encargado de expedir la matrícula profesional a los técnicos que reúnan los requisitos señalados por la Ley 19 de 1990.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas publicará y mantendrá actualizada en la página web listado completo de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido y conocido ampliamente a los usuarios. En todo caso, dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos.

Establézcase la anterior obligación como una de las facultades del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 19 de 1990.

Artículo 35. Quienes ejerzan la profesión de técnico electricista en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión, con la excepción contenida en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 991 de 1991.

Artículo 36. La matrícula profesional vigente habilita al técnico electricista para ejercer la profesión en todo el territorio de la República de Colombia, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. Constituye falta grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer la profesión de técnico electricista sin tener la correspondiente matrícula profesional, presentar documentos alterados tendientes a obtener la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

CAPITULO VII

De la publicidad profesional

Artículo 38. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre y apellidos completos del profesional;
- b) La profesión y la especialidad o especialidades que legalmente ostenta:
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional, si es del caso;
 - d) El número de la matrícula profesional;
 - e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 39. Comete falta grave quien realice publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 40. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas a través de las asociaciones de profesionales o quien este designe, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 41. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO VIII

De los honorarios profesionales

Artículo 42. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los técnicos electricistas, fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o que se establezcan por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 43. Los técnicos electricistas que laboren con entidades oficiales o privadas, que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si estas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 44. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 45. Los técnicos electricistas a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por el mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 46. Es discrecional de los técnicos electricistas prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO IX

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 47. Los técnicos electricistas dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para su correcta utilización.

Artículo 48. Los técnicos electricistas que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 49. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Parágrafo. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un técnico electricista, este respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 50. Los técnicos electricistas no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 51. Todo técnico electricista tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.

CAPITULO X

De los técnicos electricistas dedicados a la docencia

Artículo 52. Los técnicos electricistas que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 53. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales o egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 54. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de los técnicos electricistas.

CAPITULO XI

El técnico electricista frente a los insumos

Artículo 55. El técnico electricista, deberá tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos, teniendo en cuenta los reglamentos vigentes.

Artículo 56. Los técnicos electricistas deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza, medio ambiente y la sociedad en general.

Artículo 57. Constituye falta grave usar, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales e implementos que no hayan sido aprobados u homologados por las autoridades y entidades competentes.

TITULO II DE LAS FALTAS. CAPITULO I

Clasificación de las faltas

Artículo 58. De la clasificación de las faltas. Las faltas son leves, graves y gravísimas.

CAPITULO II

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 59. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La trasgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

CAPITULO IV

Derechos del disciplinado

Artículo 60. Derechos. Son derechos del disciplinado los siguientes:

- a) Conocer la investigación;
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos;
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes y pertinentes que solicite e intervenir en la práctica de las mismas ya sea solicitadas por el inculpado o decretadas de oficio;
 - d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
 - e) Designar apoderado, si lo considera necesario;
- f) Que le expidan copias de la actuación, salvo la reserva constitucional o legal, o aquella que surja de la misma investigación que en su contra se adelanta;
 - g) Las demás que le establezcan la Constitución la ley.

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De la acción disciplinaria

Artículo 61. *Naturaleza de la acción*. La acción disciplinaria es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona, o del conocimiento que se tenga por cualquier medio siempre y cuando amerite plena credibilidad.

Artículo 62. Destinatarios de la acción disciplinaria. Son destinatarios de la acción disciplinaria los técnicos electricistas con matrícula profesional legalmente expedida, por acción u omisión que en todo caso constituya falta disciplinaria ya sea por incumplimiento de un deber o transgresión de una prohibición.

Artículo 63. *Caducidad de la acción y prescripción de la sanción*. La acción disciplinaria caduca en el término de cinco (5) años contados a partir ya sea del único acto, o el último acto constitutivo de la falta.

La ejecución de las sanciones prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Artículo 64. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 65. Si en concepto del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, comunicarán lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 66. *Reserva del proceso ético-disciplinario*. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPITULO II

De las competencias

Artículo 67. *Competencia para investigar*. La investigación disciplinaria será adelantada exclusivamente por los consejeros pertenecientes ya sea al Comité Seccional o al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. No obstante, los consejeros del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional podrán contar con asesores jurídicos.

Artículo 68. Factores de competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta el territorio, el factor funcional y el de conexidad. así:

- a) En razón del factor territorial, el conocimiento de la acción disciplinaria corresponderá al comité seccional o el Comité Disciplinario con el apoyo de los Comités Seccionales, dentro de cuya jurisdicción se realizó la conducta y en los casos de omisión en el lugar en donde debió realizarse la acción. En el evento de no existir Comité Seccional, corresponderá conocer de la falta directamente al Comité Disciplinario;
- b) Por el factor funcional, corresponde al Comité Disciplinario fallar el proceso en única instancia cuando la sanción a imponer sea de amonestación o censura y cuando proceda la suspensión o exclusión el Comité Disciplinario fallará en primera instancia y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en segunda instancia;
- c) Por razón de la conexidad, se deberá investigar y fallar en un solo proceso las varias faltas que haya cometido un técnico electricista, lo mismo que cuando dos o más técnicos electricistas cometan conjuntamente una misma o varias faltas en diversos territorios, el Comité Disciplinario podrá contar con el apoyo de los Comités Seccionales. Asimismo, deberá conocer en todos los casos el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo en primera instancia cuando un técnico electricista comete una o varias faltas en territorios diferentes.

Artículo 69. *Del reparto*. El reparto de los expedientes disciplinarios lo hará el presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o el Comité Seccional, según el caso, al consejero que le corresponda en turno por estricto orden alfabético en la medida en que se vayan radicando los expedientes.

Parágrafo. Ningún miembro del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, podrá negarse a tramitar el, o los negocios que le hayan correspondido, salvo en los casos de impedimentos de que trata el artículo 149 (modificado numeral 88 artículo 1° del Decreto 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV DE LA ACTUACION PROCESAL CAPITULO I

Artículo 70. De las personas que pueden intervenir en el proceso. En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el técnico electricista acusado y su apoderado o el representante de la organización gremial a la que se encuentre afiliado.

En todo caso, ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario y su actuación se limitará a la presentación, ratificación y ampliación de la queja cuando así lo considere útil el investigador, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 71. *Principios*. La acción disciplinaria se iniciará, desarrollará y culminará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 72. *Notificaciones*. Las notificaciones de los autos y decisiones se efectuarán personalmente, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

- a) Se notificarán personalmente las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos;
- b) Se notificarán en estrados todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una diligencia, cuando todos los sujetos procesales estén presentes;
- c) Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, la entregará al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional, con el propósito de que adelante las averiguaciones.

CAPITULO II

Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 73. Averiguación preliminar. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al técnico electricista que en ella haya incurrido.

Artículo 74. *Duración de la investigación preliminar*. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 75. Resolución inhibitoria. El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, o del Comité Seccional, según el caso, se abstendrá de abrir investigación formal y ordenará archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el técnico electricista investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o el usuario o responsable o su apoderado.

CAPITULO V

Averiguación o investigación formal

Artículo 76. *Etapas del proceso*. La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 77. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que si fuere el caso se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. *De la comparecencia*. Si transcurridos diez (10) días hábiles el inculpado no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comité Seccional, según el caso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el técnico electricista rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. Duración de la investigación formal. Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido el cual se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 78. *Calificación*. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, pasará el expediente al Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 79. Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso. El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 80. Recibido el informe de conclusiones, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los (15) quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 81. Estudiado y evaluado por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas el informe de conclusiones, tomará en pleno cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del técnico electricista acusado, conforme a lo establecido en el artículo 81;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá llevarse a cabo en un término mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 82. Notificación personal de la resolución de formulación de cargos. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

CAPITULO VI

De los recursos

Artículo 83. *Recurso*. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la revoca y decide formular cargos, los Investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 84. *Notificación personal de providencias*. Se notificarán personalmente al técnico electricista o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional, según el caso durante cinco (5) días hábiles y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas durante diez (10) días hábiles.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPITULO VII

Juzgamiento

Artículo 85. *Descargos*. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar –por escrito– sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 86. *Término para fallar*. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso, de otros quince (15) días para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 87. Practicada la diligencia de descargos, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;
 - b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 88. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 89. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Unico Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO VIII

Primera instancia

Artículo 90. Corresponde conocer y fallar los procesos disciplinarios en primera instancia al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, según corresponda, en la jurisdicción departamental respectiva.

CAPITULO IX

Segunda instancia

Artículo 91. Contra las decisiones del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas procede únicamente el recurso de reposición y contra las decisiones del Comité Disciplinario y de los Comités Seccionales procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

De los recursos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 92. *Trámite*. Recibido el proceso en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas será repartido y el Funcionario ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas dispondrá de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 93. *Pruebas en segunda instancia*. Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO X

De las sanciones

Artículo 94. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional por más de seis (6) meses y hasta por cinco (5) años;
 - d) Cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 95. *Imposición de las sanciones*. La imposición de las sanciones se hará atendiendo los criterios de gravedad o levedad y de agravación o atenuación.

Artículo 96. Las sanciones de amonestación, suspensión y exclusión del ejercicio profesional, solamente podrán imponerse por el Comité Seccional y/o el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

CAPITULO XI

De las circunstancias, atenuantes o agravantes

Artículo 97. *Causales de atenuación*. Constituyen causales de atenuación de las faltas las siguientes: la inexistencia de antecedentes disciplinarios, la buena fe, la motivación noble o altruista y el haber resarcido los daños antes de la formulación de cargos.

Artículo 98. Causales de agravación. Constituyen causal de agravación de las faltas las siguientes:

- a) La existencia de sanciones disciplinarias anteriores;
- b) La mala fe;
- c) Los motivos innobles o bajos;
- d) La complicidad;
- e) La comisión de una falta para ocultar otra, y
- f) El abuso de confianza.

CAPITULO XII

Publicaciones y comunicaciones

Artículo 99. *Publicación*. Las sanciones consistentes en amonestación escrita, suspensión y cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional serán publicadas en lugares visibles del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y de los Comités Seccionales y en la página web.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la comunicará a la Procuraduría General de la Nación y anexará copia de la misma en la hoja de vida del técnico electricista sancionado.

TITULO IV

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION, EL ENCUBRIMIENTO Y LAS SANCIONES

CAPITULO I

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 100. *Ejercicio ilegal de la profesión*. Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas o de policía, ejerce ilegalmente la profesión de técnico electricista, la persona que:

- a) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 19 de 1990 y sus decretos reglamentarios, practique cualquier acto que implique el ejercicio de la profesión;
- b) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie o se presente como técnico electricista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;
- c) También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el técnico electricista, quien debidamente matriculado, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional;
- d) Ejerza en una clase o actividad diferente a la otorgada en la matrícula profesional.

Artículo 101. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión. El servidor público o privado que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si un técnico electricista permite, o encubre el ejercicio de la profesión de quien no reúne los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 102. Imponer la firma como técnico electricista profesional, a título gratuito u oneroso en planos, diseños, proyectos de construcción y/o documentos de responsabilidad en los que no haya tenido participación.

TITULOV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte, el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista, incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo alcalde municipal o por quien haga sus veces, dando aplicación para ello, de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 104. De la responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes. La sociedad, firma, empresa, unión temporal, consorcio o cualquier organización profesional cuyas actividades comprendan ya sea en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la profesión de técnico electricista, está obligada a incluir en su nómina permanente como mínimo a dos (2) técnicos electricistas debidamente matriculados en la clase o actividad correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión y oficio reglamentario, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía.

Artículo 105. *De los recursos*. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas asignará anualmente los recursos necesarios para la implementación y operatividad del Comité Disciplinario, con fondos provenientes de los derechos recibidos por concepto del estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

Artículo 106. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de técnicos electricistas, productores y otros usuarios del sector, ya sean empresas o instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los técnicos electricistas sujetos a esta norma.

Artículo 107. *Vigencia*. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alirio Villamizar Afanador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades

En el año 1900 se conoció la electricidad en Colombia, empezando el desarrollo práctico de las actividades proactivas de los profesionales técnicos electricistas, quienes vinieron desarrollando y ejecutando directamente obras de instalación de plantas de generación, de redes de transmisión, de distribución, de instalaciones industriales, comerciales y residenciales.

La historia de los técnicos electricistas corre paralela con el desarrollo del sector eléctrico en el país, quienes con disposición, esfuerzo y pericia, han puesto en riesgo sus vidas, con objeto de lograr que la energía eléctrica pueda llegar hasta los sitios más recónditos de nuestra Nación.

La misión de estos profesionales se en marca en las funciones social, económica y ambiental y para el cumplimiento de su misión sus deberes están orientados a la protección de la vida humana, animal, vegetal y el medio ambiente como herramienta de trabajo.

La formación de estos profesionales en Colombia se realiza a través de programas que ofrecen las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y las de aquellas que sin haber hecho estudios hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Al presente año el universo de estos profesionales es de más de treinta y cinco mil.

Es así como se busca a través del Congreso de la República, el reconocimiento de la profesión del Técnico Electricista la cual se materializó con la expedición de la Ley 19 de 1990, que tenía por objetivo, entre otros, regular la profesión del técnico electricista, estimulando su especialidad, sus deseos de superación y desarrollando la posibilidad de Asociación.

El conjunto de actividades inherentes al desempeño profesional determina la necesidad prioritaria de disponer de un instrumento legal que permita a la sociedad garantizar la calidad de los servicios directos y evitar posibles efectos negativos en el bienestar y seguridad de las comunidades.

Estructura del proyecto

El Código está compuesto por 107 artículos, organizados en V títulos, subdivididos en capítulos; que contienen una parte general, una especial y el procedimiento disciplinario. En la **parte general**, se ocupa en señalar los principios rectores, las disposiciones generales como la definición de falta disciplinaria, el ámbito de aplicación, los sujetos disciplinables, las formas de realización del comportamiento y las causales de exclusión de responsabilidad.

En la Parte Especial, se postula un amplio y riguroso catálogo de deberes e incompatibilidades y se brinda de paso mayor certeza y seguridad jurídica, al tiempo que se respeta el principio de legalidad.

El contexto del proyecto en cuestión refleja un conjunto de deberes y derechos de los técnicos electricistas dentro de los cuales por su trascendencia presentan aspectos relacionados con la práctica profesional y las relaciones de los técnicos electricistas con sus colegas, sus subalternos, sus superiores con sus clientes, con las instituciones y con otros profesionales, el secreto profesional, la responsabilidad, la publicidad y los derechos de autor, entre otras.

Se trata pues de un conjunto de normas destinadas a proteger al responsable, correcto y honesto ejercicio de la profesión de técnico electricista en Colombia, a la vez que garantice a la sociedad en general el cumplimiento de los principios sobre los cuales descansa una adecuada relación técnico-electricista- comunidad.

De igual manera se reitera la función del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, CONTE, como tribunal de ética del técnico electricista y se establece un régimen disciplinario como un mecanismo indispensable para la eficaz aplicación de la ley.

2. Marco conceptual y legal

El presente proyecto cumple con los lineamientos determinados en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, los cuales establecen, dentro de otra serie de funciones, que el Congreso de la República podrá expedir códigos, como en este caso, para reglamentar una profesión ya reconocida por el Gobierno Nacional y el orden jurídico colombiano; teniendo siempre como norte el cumplimiento de los requisitos que en materia legislativa ha establecido el legislador.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la actual Carta Política, es claro al estipular que al legislador compete reglamentar el ejercicio de las profesiones y de las actividades, artes u oficios que exijan formación académica o que impliquen un riesgo social así como la expedición de códigos de ética profesional.

De igual manera, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y en reconocimiento a la existencia y vigencia de la profesión de técnico electricista, expidió los Decretos Reglamentarios 991 del 12 de abril de 1991 y 277 de 1993 reglamentando el ejercicio de la profesión del técnico electricista.

Si bien, la Ley 19 de 1990, reglamentó la profesión de técnico electricista, estableció también, en el inciso segundo del artículo 11, la existencia de un Código de Ética Profesional, reglamentación que hasta este momento no se ha creado. Por estas razones se hace necesaria su expedición en busca de la defensa del ejercicio ético de los técnicos electricistas en el país, en orden a mantener inalterable la confianza y el respeto que se tiene por los técnicos electricistas estableciendo a la vez los indispensables puntos de apoyo que tanto para los técnicos como para la sociedad en general garanticen ese importante objetivo.

Esta propuesta es un trabajo conjunto con la Federación Nacional de Técnicos Electricistas y Afines de Colombia, Fenaltec, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, Contec, y las diversas asociaciones de técnicos profesionales electricistas existentes en todo el país.

Normas de esta naturaleza constituyen para la sociedad en general una defensa contra la conducta de quienes, por vía de excepción ejercen la profesión de técnicos electricistas violando los principios éticos de la profesión.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos este Código de Etica Profesional para los técnicos electricistas, acorde con la realidad nacional y con el ejercicio actual de la profesión, e invitamos a los demás congresistas que acompañen esta iniciativa, para concluir la misma en feliz término mediante la aprobación a lo largo de los cuatro debates en el Congreso de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 123, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alirio Villamizar*:

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 2007 Senado, por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Subsecretario General honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2007 SENADO

por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República, para reformar la

estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la escisión del Ministerio de la Protección Social, con la finalidad de mejorar la eficiencia y la eficacia de la gestión pública en materia de asistencia social, seguridad social y protección social en general, a través de la especialización de funciones y de una óptima asignación de tales responsabilidades.

Artículo 2°. Facultades extraordinarias. Conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley, para que en ejercicio de sus funciones conferidas por los artículos 189 numerales 15 y 16 expida una norma con fuerza de ley, por la cual se escinda el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. Escisión del Ministerio de la Protección Social. Se escindirá el Ministerio de la Protección Social y se conformarán el Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social y el Ministerio de la Protección Social y Empleo. Los objetivos y funciones de estos Ministerios serán los establecidos por el acto que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Estructura de los Ministerios. El Presidente de la República, a través del acto mediante el cual escinda el Ministerio de la Protección Social establecerá:

- a) El orden de precedencia de los Ministerios, conforme al artículo 206 de la Constitución Política;
- b) Las funciones específicas y objetivos de los Ministerios escindidos:
- c) La estructura orgánica de los Ministerios resultantes de la escisión, conforme a lo dispuesto en la ley 489 de 1998;
- d) La reasignación de funciones y competencias orgánicas entre las entidades escindidas:

Artículo 5°. *Funciones de cada Ministerio*. El Presidente de la República asignará las funciones concretas de cada Ministerio resultante de la escisión, contemplando entre ellas:

- a) Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social: Tendrá entre sus funciones el manejo del sistema de seguridad social en salud, los programas de salud pública, la vigilancia epidemiológica, el sistema de riesgos profesionales y bienestar familiar;
- b) **Ministerio de la Protección Social y Empleo:** Tendrá entre sus funciones el manejo del régimen general de pensiones, las políticas y estrategias encaminadas a la regulación y promoción del empleo y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 6°. *Plantas de personal*. En el acto de escisión se determinarán los cargos necesarios para su funcionamiento y las plantas de personal que requiera cada Ministerio escindido para funcionar.

Artículo 7°. *Derogatoria*. Por esta ley se deroga el artículo 5° de la Ley 790 de 2002, *por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la Administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.*

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres, Senadora, Autora de proyecto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2002 se creó el Sistema de Protección Social en Colombia mediante la Ley 789 de ese año. Luego, con la Ley 790 de 2002 se creó el Ministerio de la Protección Social, fusionando el Ministerio de Salud Pública con el de Trabajo y Seguridad Social. Las funciones de la nueva cartera se fijaron en el Decreto 205 de 2003, reglamentario de la Ley 790.

Esta decisión, que para muchos fue sorpresiva, se desató en momentos en el que las agencias multilaterales y Banco Mundial promovían la Protección Social como un esquema nuevo de atención y prevención de la pobreza. Esta tendencia marcó un giro de política de los bancos y las organizaciones multilaterales frente al papel del Estado, ante la crisis del sudeste asiático y la creciente interdependencia de las economías, derivada de la globalización. La Protección Social se renovó como una de las funciones más importantes que debían asumir los Estados, dando por sentado que este debe proteger a la población de los riesgos de pobreza, enfermedad o desempleo, por ejemplo. Esta nueva perspectiva revisa y corrige la postura del Banco Mundial y de otras entidades multilaterales, que durante los años ochenta y noventa optaron por la visión de un Estado mínimo, concentrado en garantizar la prestación de bienes y servicios de altas externalidades, según el criterio económico de la época.

El fortalecimiento de los sistemas de protección social también es una respuesta a las crisis económicas y las contingencias derivadas de la apertura comercial, la globalización y la flexibilización laboral, bajo el concepto de *Gestión Social del Riesgo*, presentado por Holzmann y Jorgensen en el año 2000¹. Este enfoque combina elementos de asistencia social y aseguramiento conocidos y desarrollados desde hace décadas, con un criterio de justicia sobre la equidad, que es aplicado concentrando las atenciones en los más pobres, con herramientas de focalización.

Aunque desde el punto de vista teórico existen diversos enfoques de Protección Social, es indispensable observar que Colombia optó por una definición amplia de protección social, que fortalece la estructura organizacional y funcional de las diferentes instituciones que lo conforman.

De otra parte, la protección social en sí misma interpreta una vieja aspiración de los países como es consolidar verdaderos sistemas de asistencia social, aseguramiento y las redes sociales de protección. Es decir, la protección social ratifica la necesidad de solucionar un tema punzante en países como Colombia, tales como la fragmentación, la falta de cobertura y la ineficiencia de los sistemas de seguridad y asistencia social, y por supuesto de salud. En efecto, antes de la fusión de los Ministerios que ordenó el artículo 5° de la ley 790 de 2002, el sistema de salud se encontraba dividido y regido desde dos ministerios con un criterio que atomizaba el sistema. Mientras el Ministerio de Trabajo regía al Seguro Social y Cajanal, el Ministerio de Salud Regía la red pública hospitalaria, manteniendo una orientación técnica muy débil de los prestadores privados. Por esa razón la fusión de los Ministerios de Trabajo y Salud Pública resuelve unos problemas de atomización previos.

Así mismo, la creación del sistema de Protección Social, mediante la Ley 789 de 2002 hace un aporte fundamental en la búsqueda de una respuesta integral y más amplia del Estado frente a la pobreza y las necesidades en materia de salud y empleo; además ratifica la vocación del país por el aseguramiento y la asistencia social.

A pesar que es notorio el beneficio de consolidar un único Sistema de Protección Social, la decisión de reunir en un solo Ministerio toda la agenda de seguridad social, salud pública, empleo y asistencia social, ha despertado preocupación y ha generado nuevos problemas. Esto se debe a la magnitud y especialización de cada uno de estos temas, que contradice la necesidad de asignar responsables específicos, en el más alto gobierno, de manera que se traten con prontitud y eficacia. Adicionalmente, es bien sabido que la mejor forma de garantizar que los asuntos con mayor complejidad e importancia sean incluidos en la agenda pública, es asignándoles responsables con funciones, presupuesto y políticas.

Por otra parte, en países como Colombia, de recursos medios y con grandes problemas de salud, las prioridades sociales podrían ser relegadas ante las coyunturas financieras y fiscales, de allí que la mejor manera de abogar por su consideración sea teniendo asiento en el más alto nivel del régimen de gobierno.

HOLZMANN Robert; JORGENSEN Steen (2003) Manejo social del riesgo: un nuevo marco conceptual para la protección social y más allá. Revista de la Facultad Nacional de Salud Pública. Universidad de Antioquia Vol. 21(1): 73-106.

En este mismo sentido, la pérdida de un Ministerio con la denominación y el propósito específico de salud y su representatividad ha sido preocupante. Los gremios empresariales del sector tanto como los de profesionales y numerosos ciudadanos, y también los medios de comunicación se han manifestado, solicitando que, por ejemplo, la salud sea manejada por un ministerio especializado, que sea el Ministerio de la Salud.

La lógica de la Protección Social en sí misma no ofrece una comprensión completa y exhaustiva del proceso salud enfermedad, ni las mejores alternativas de solución, por cuanto su eje central es el ingreso o el consumo de bienes, dejando de lado otros determinantes fundamentales de este proceso.

Es importante recordar que atendiendo el mandato de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, y con él se modernizó el Ministerio de Salud, sin embargo ese proceso quedó inconcluso. Este sistema adoptó estrategias de costo-efectividad, descentralización hacia el mercado y focalización, tendientes a la universalización de la cobertura en aseguramiento. Sin embargo el proceso de desarrollo del SGSSS y de sus componentes aún no ha concluido, es más, existen aún grandes deficiencias en cuanto a su funcionamiento. Estas debilidades se han estudiado y se sabe que entre ellas se encuentra la falta de una mejor regulación, puesto que como se señaló, el sistema es aún inmaduro.

Para adecuar el Ministerio de Salud a las necesidades del SGSSS se expidió el *Decreto 1292 del 22 de junio de 1994*, reestructurándolo y dándole nuevas funciones. Se crearon tres direcciones Generales nuevas, la de Seguridad Social, Promoción y Prevención, y Descentralización Territorial, con subdirecciones de Aseguramiento y Riesgos Profesionales, una técnica de análisis y Política Sectorial y otra de Estudios Económicos e Inversión Pública. Sin embargo la organización programática continuó y de hecho la Dirección de Promoción y Prevención continuó integrada por subdirecciones de las cuales dependían programas con las mismas denominaciones de los viejos programas verticales.

La reforma implicó la transformación de un Ministerio antes dedicado a manejar hospitales directamente, en otro muy diferente, dedicado a la política de salud pública y aseguramiento. Esto implicaba separar al gobierno nacional de la prestación y la administración (articulación de los servicios de salud). Sin embargo ese es un objetivo que no se logra inmediatamente. Incluso, puede decirse que se retrocede con la escisión del ISS en ESE, en cuanto las IPS de esta EPS pública toman dependencia directa del Ministerio de la Protección Social, constituyendo una condición anacrónica e indeseable APRA un ministerio que debía liberarse de la prestación directa de servicios.

En otras palabras, la creación del SGSSS lleva a un nuevo Ministerio que no maneie directamente los hospitales o los profesionales de la salud, sino que debe dedicarse a la política, la regulación y garantía de la salud, a través del aseguramiento y las intervenciones de salud pública. Para administrar las prestación y elaborar las redes de servicios se conforman entidades especializadas, públicas o privadas como las EPS. Estas entidades actúan como delegadas o concesionarias del Estado, al mismo tiempo que se intensifica la descentralización territorial y la conversión de los hospitales públicos en Empresas Sociales del Estado ESE. El papel del ministerio es de la política y el de la salud en términos reguladores. Esta orientación que es la más correcta, sin embargo coloca a un ministerio cada vez más pequeño frente a entidades poderosas y muy modernas como las EPSD que requieren un interlocutor fuerte y especializado en el tema de la salud. Estas entidades como contratistas del Estado deben cumplir cabalmente sus obligaciones y esto es sólo posible ante un ministerio fuerte, conocedor de los temas, concentrado y especializado.

La descentralización que había comenzado en 1990 con la ley 10 de ese año, también desató la descentralización de la Unidad de Campañas Directas; decisión que llevó a la desaparición de los programas

de salud pública, puesto que las entidades territoriales carecían de los recursos y la capacidad técnica para mantenerlos.

En este contexto, el Sistema General de Seguridad Social en Salud es un servicio público esencial y obligatorio cuyo objeto es garantizar el acceso de todos los colombianos al desarrollo, al cuidado y la atención de su salud. Por otra parte se establece que "El Sistema de Seguridad Social en Salud como parte del Sistema de Salud está bajo la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo de su competencia, y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno para la educación, información, fomento, cuidado de la salud y la lucha contra las enfermedades, de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social y los planes territoriales.

En 1999 y con la finalidad de adelgazar el Estado, se reestructura nuevamente el Ministerio de Salud mediante *Decreto 1152 del 29 de junio de 1999*, reglamentario de la Ley 489, que, invocando el artículo 54 de la Constitución Política, desarrolló un profundo proceso de racionalización y reducción de las funciones administrativas del Estado. La estructura del Ministerio de Salud también se modificó, estableciendo entre otras cosas la fusión de los Programas de salud pública en Grupos Internos de Trabajo (artículo 15). Luego se fueron retirando del presupuesto nacional los recursos asignados previamente a las prioridades de salud pública y en efecto actualmente el programa ampliado de vacunación, por ejemplo, debe financiarse con un crédito externo.

El Decreto 1152 definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud como "el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan:

- i) El aseguramiento de sus riesgos en salud;
- ii) El acceso equitativo a un paquete mínimo de servicios de salud de calidad, y
- iii) Los beneficios de la promoción y protección de la salud pública. En el desarrollo de este servicio público deberán adelantarse actividades de fomento de la salud, prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad".

También se determinó que el Ministro de Salud, junto con el Presidente de la República, eran los encargados de orientar y dirigir el Sistema de Salud (artículo 3°).

Como se ha señalado el Sistema de la Protección social se creo en 2002 con la ley 789, para dar lugar a la fusión de los ministerios un poco más tarde con la Ley 790. Luego se expide el Decreto 205 de febrero 3 de 2003, estableciendo las funciones del Ministerio de la Protección Social. Sus objetivos tal como quedaron establecidos en el artículo 1° son:

Artículo 1°. **Objetivos**. El Ministerio de la Protección Social tendrá como objetivos primordiales la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social, establecido en la Ley 789 de 2002, dentro de las directrices generales de la ley, los planes de desarrollo y los lineamientos del Gobierno Nacional.

Las políticas públicas del Sistema de la Protección Social se concretan mediante la identificación e implementación, de ser necesario, de estrategias de reducción, mitigación y superación de los riesgos que puedan provenir de fuentes naturales y ambientales, sociales, económicas y relacionadas con el mercado de trabajo, ciclo vital y la salud, en el marco de las competencias asignadas al Ministerio.

El Sistema de la Protección Social integra en su operación el conjunto de obligaciones; instituciones públicas, privadas y mixtas; normas; procedimientos y recursos públicos y privados destinados a prevenir, mitigar y superar los riesgos que afectan la calidad de vida de la población e incorpora el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema General de Seguridad Social Integral y los específicamente asignados al Ministerio".

Como puede verse el Ministerio de la Protección Social recoge las funciones de los ministerios anteriores de salud y trabajo, sin embargo no se le dan funciones nuevas ni se revisa el tema para el nuevo papel sino que simplemente se suman funciones. Entre tanto los problemas del sector de la salud han acentuado la necesidad de un ministerio especializado, entre los aspectos prioritarios se destacan:

- La enorme fortaleza, especialización y capacidad de influencia de las EPS e IPS que requieren un ministerio fuerte y dedicado exclusivamente al tema de la salud.
- Los problemas de la prestación de servicios que no se han resuelto como las crisis hospitalarias y la falta de acceso real a servicios de calidad en muchas regiones del país
 - El creciente número de tutelas por motivos de la salud
- La incapacidad del Consejo Nacional de Seguridad Social, presidido por el Ministerio de la Protección social, de revisar integralmente temas como el Plan Obligatorio de Salud y los sistemas de tarifas, dada su enorme cantidad de ocupaciones
- La informatización cada vez mayor del empleo y su deterioro gracias a nuevas formas de contratación a través de cooperativas que en numerosas ocasiones actúan en contra del financiamiento y funcionamiento del sistema de salud
- La aparición recurrente de problemas de salud pública y epidemias
- La inoperancia del sistema de información en salud, e incluso la inexistencia de informaciones fundamentales para el seguimiento de los principales problemas de salud
- La falta de gestión por resultados en salud y bienestar y no por ejecución del gasto
- Las inconsistencias y dificultades de afiliación y reconocimiento de derechos que se han vuelto un asunto recurrente.
- La no inclusión de temas fundamentales para la salud en la agenda pública de más alto nivel dadas las múltiples ocupaciones del Ministerio de la Protección Social.

De acuerdo con lo expuesto es indispensable disponer de un Ministerio Especializado de Salud y para ello, se propone la creación de un Ministerio de Salud y Aseguramiento. Como la Protección Social es un concepto que debe desarrollarse en el sentido del empleo y con servicios complementarios de asistencia social alrededor del mismo se propone la creación de un Ministerio de Protección Social y Empleo, que asumirá tales funciones.

Dilian Francisca Toro Torres, Senadora, Autora del proyecto.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 124, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 2007 Senado, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante

Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General.

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Caimito, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Caimito, departamento de Sucre, que se cumplieron el 24 de junio de 2007.

Artículo 2°. Por este medio, se exalta el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio de Caimito y se reconoce su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad sucreña.

Artículo 3°. El Congreso, a partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del cuatricentenario del municipio de Caimito, reconociendo las necesidades de esta comunidad, autorizando la ejecución de las siguientes obras:

- Terminación y dotación de la casa de la Cultura, conservatorio de música, rescate y cristalización del centro continental de pesca y reforestación ambiental, emprendidos por la Universidad de Sucre y el municipio de Caimito.
- Terminación de la pavimentación de las calles hasta el pueblo de Las Guaduas, Malecón de Los Puertos Níspero, Real, y Pescao Flaco, pavimentación de las carreteras Caimito-San Marcos, Caimito-Sahún-La Unión-Sahún y Caimito-Sampués.
 - Erigir el monumento Rianosabanero en la entrada de Caimito.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Con toda consideración,

Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Caimito en el departamento de Sucre, fue fundado el 24 de junio de 1607, por los hermanos españoles Don Andrés y Doña María Cruz Molina. Tuvo su auge como muchos pueblos ribereños, cuando la comunicación se hacía por los ríos, en este caso, el río San Jorge; Caimito fue el puerto obligatorio para los pueblos de la sabana.

La cabecera municipal del municipio de Caimito se ubica sobre la margen occidental del río San Jorge; muestra su pasado glorioso con la llegada de sus fundadores Don Andrés y doña Cruz Molina, procedentes de Castilla la Vieja, venían de Cartagena de Indias por la vía de Tolú que ya existía en el año de 1535 y de cuyo puerto desplazaban sus ganados al cuidado del esclavo Mario, hasta el asentamiento indígena de Chenú o "Sitio de las Aguas Encantadas" gobernado por la poderosa cacique Tota; donde un par de nativos le indicaron que a "tres o cuatro lunas de allí" se encontraban unas tierras aptas para el pastoreo y engorde de sus ganados, tierras que estaban situadas en torno a una laguna llena de vigorosa vegetación; siguiendo las indicaciones llegaron hasta un lugar al que llamaron Hato Molinero.

Fue así como el 24 de Junio de 1607, al despuntar el alba, salieron de Hato Molinero para detenerse después de medio día de camino ante una inmensa ciénaga rodeada de árboles Seculares. Tan justificada fue la alegría que uno de los colonos, haciendo uso de sus dotes de escultor, grabó en el tronco de un árbol de Caimito, la imagen de San Juan Bautista; siendo así como sus fundadores llamaran a esta población San Juan Bautista de Caimito.

Entre los descendientes de los primeros colonos y el adelantado de Heredia, que habitaron el municipio, cabe resaltar las familias Avilés y Abreu y los hermanos Manuel y Santiago Arráez, quienes fomentaron en esta tierra la labranza y la cría de ganado, dando lugar a la tradicional vocación ganadera de la región, por lo cual no dejaron evidencia de regias mansiones coloniales, ni otros vestigios de la colonia, solo el idioma, la religión y ciertas costumbres.

El bosque en el municipio de Caimito se encuentra localizado en Las Tolúas, al norte del municipio y debe ser declarado como zona de reserva forestal y se tiene determinado como punta de bosque con un total de 150 ha, aproximadamente. Existe también una zona de punta de bosque localizada en el límite con el municipio de San Marcos y colindante con la ciénaga de Palo Alto.

Limita el municipio de Caimito, al Norte con los Municipios de San Benito Abad y Chinú (Córdoba), al Oriente con el municipio de San Benito Abad, al Occidente con el Municipio de La Unión y al Sur con el Municipio de San Marcos; tiene una extensión total de 406.6 km².

La economía de la región se basa en cuatro actividades fundamentales, la agricultura: donde predominan los cultivos de maíz y arroz; la ganadería, principalmente ganado vacuno, la pesca y el comercio.

La información contenida en la presente exposición de motivos ha sido tomada en parte del la obra titulada Caimito Histórico de autoría del Escritor Colombiano José de Jesús Navarro y fue complementada con información tomada de los portales de Internet del municipio de Caimito y de la Gobernación de Sucre.

Actualidad del Municipio de Caimito

Este municipio perteneciente al Departamento del Sucre tiene una población de 10.262 habitantes según datos obtenidos en el año 2003, del total de esta población 2.830 personas habitan el área urbana y 7.432 habitantes se encuentran en el área rural. Con una extensión geográfica de 406.6 km², Caimito tiene una población con NBI del 80.9%. Ahora bien, el municipio de Caimito en el departamento de Sucre se encuentra clasificado en la categoría 6° y cuenta con 5 corregimientos y un número igual de caseríos.

Los centros poblados que integran la jurisdicción de este municipio son los siguientes: El Mamón, Siete Palmas, Alférez, Los Cayitos, Candelaria, La Solera, Tofeme, Cedeño, Molinero y Nueva Estación.

En lo que tiene que ver con los servicios públicos domiciliarios la cobertura de acueducto es de un 83.5%, la de alcantarillado de 31.7%, mientras que la electrificación tiene 1.484 clientes. En cuanto a la telefonía, hay 133 líneas telefónicas.

Respecto a la cobertura en materia de educación, las estadísticas indican que en educación Preescolar se encuentran 425 alumnos, en primaria 2.177 estudiantes, en la educación secundaria 751 jóvenes se preparan y finalmente en la educación media encontramos 141 alumnos.

Teniendo en cuenta los antecedentes históricos y de creación de este municipio el cual ya cumple hoy 400 años de su fundación y considerando las múltiples necesidades de sus habitantes, ponemos a consideración del Senado de la República la presente iniciativa que pretende exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social, reconociendo su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad sucreña.

Con toda consideración,

Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de septiembre del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 125, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Caimito, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

11 de septiembre de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Artículo 1º. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 17. **Otorgamiento**. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control permanente. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bimestral electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por pago de infracciones de tránsito y el correspondiente certificado de aptitud física y mental para conducir.

Artículo 2°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 19. **Requisitos.** Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

- 1. Saber leer y escribir.
- 2. Tener 16 años cumplidos.
- 3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
- 4. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un centro de reconocimiento de conductores registrado ante el Ministerio de la Protección Social y ante el Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte reglamentará la operación y funcionamiento de dichos centros, los cuales deberán contar con certificado de conformidad obtenido por un organismo de certificación, acreditado ante el Sistema Nacional de Normalización, certificación y metrología. Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipo e instalaciones, mínimos que deben acreditar dichos centros, para obtener la mencionada acreditación serán establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Artículo 3°. El artículo 22 de Ley 769 de 2002 quedará, así:

Las licencias de conducción para vehículos particulares tendrán una vigencia indefinida, cada cinco (5) años, deberán convalidarse los requisitos que dieron origen a su expedición, presentando ante la autoridad de tránsito el correspondiente certificado de aptitud física y mental para conducir y el paz y salvo por pago de infracciones de tránsito.

El Ministerio de Transporte deberá establecer el procedimiento para llevar a cabo dicha convalidación y su correspondiente registro ante el Registro Unico Nacional de Tránsito.

La licencia de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales se podrá solicitar su renovación, presentando el correspondiente certificado de aptitud física y mental para conducir y el paz y salvo por pago de infracciones de tránsito.

El Ministerio de Transporte deberá establecer el procedimiento para llevar a cabo dicha renovación y su correspondiente registro ante el Registro Unico Nacional de Tránsito.

Articulo 4°. El artículo 26 de la ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 26. **Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
 - 2. Por decisión judicial.
- 3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
- 4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un periodo no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
- 5. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.
- 6. Por no convalidar los requisitos que dieron origen a la expedición de licencia de conducción para vehículos particulares.
- 7. Por no renovar la licencia de conducción para vehículos de servicio público.
- 8. Por prestar el servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas.
- 9. Por causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas.

La licencia de conducción se cancelará:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
 - 2. Por decisión judicial.
 - 3. Por muerte del titular.
- 4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.
- 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
- 6. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas.
- 7. Por causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas.

8. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Artículo 5°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 28. Condiciones técno-mecánica, de gases y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de su servicio público.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Puertos y Transporte contratará los servicios de un centro de llamadas, el cual estará bajo su vigilancia, inspección y control, mediante el cual cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o la violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor. Las llamadas no tendrán costo alguno. Los costos de dicho servicio serán sufragados por las empresas de servicio público de transporte automotor en proporción al número de vehículos vinculados.

Con dicho propósito, los vehículos de servicio público, oficial, escolar y turístico; de manera obligatoria, deberán llevar un aviso visible tanto interna o como exteriormente en el que se señale el número telefónico correspondiente al centro de llamadas antes indicado.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte.

Las obligaciones previstas en este artículo y la contratación de los servicios del centro de llamadas deberán implementarse en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 53 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 53. Centros de diagnóstico automotor. La revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte reglamentará la operación y funcionamiento de dichos centros, los cuales deberán contar con certificado de conformidad obtenido por un organismo de certificación, acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, certificación y metrología. Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipo e instalaciones, mínimos que deben acreditar dichos centros, para obtener la mencionada acreditación serán establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme cuyas características determinarán los Ministerios anotados. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo 1°. Quien no porte el certificado incurrirá en las sanciones previstas en este código.

Artículo 7°. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

- 1. Realizar actividades comerciales o benéficas a doscientos (200) metros a la redonda de semáforos, señales de tránsito, paso a nivel, paso peatonal a desnivel, paso peatonal a nivel, separadores, berma, ciclovías, ciclorrutas, estacionamientos, paraderos, todo tipo de puentes y en las zonas destinadas a la circulación de todo tipo de vehículos.
- 2. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- 3. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- 4. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- 5. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
 - 6. Remolcarse de vehículos en movimiento.
 - 7. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- 8. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- 9. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- 10. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- 11. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.
- 12. No realizar el cruce por las zonas autorizadas, tales como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incursos en alguna de las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de entre dos y diez salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Parágrafo 3°. Las infracciones de tránsito mencionadas en el presente artículo serán incorporadas por las autoridades de tránsito en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Artículo 8°. El artículo 76 de la ley 769 de 2002, tendrá el siguiente parágrafo:

Parágrafo: Está prohibido a los conductores de vehículos participar en actividades comerciales o benéficas a doscientos (200) metros a la redonda de semáforos, señales de tránsito, paso a nivel, paso peatonal a desnivel, paso peatonal a nivel, separadores, berma, ciclovías, ciclorrutas, estacionamientos, paraderos, todo tipo de puentes y en las zonas destinadas a la circulación de todo tipo de vehículos.

Artículo 9°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará, así.

Artículo 86. **De las luces exteriores.** Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces medias exteriores durante todo el tiempo que transite en zona rural de la red primaria de carreteras; el incumplimiento de esta norma, se sancionará con amonestación.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá

usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en el sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Articulo 10. El artículo 91 de Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 91. **De los paraderos.** Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor o particular debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con los itinerarios establecidos para cada ruta, según sea el caso.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) smldv, las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa.

Artículo 11. El Capítulo VI del Código Nacional de Tránsito tendrá el siguiente nuevo artículo:

Artículo 91-1. **Rutas, horarios, frecuencias o áreas permitidas.** No podrá prestarse el servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas.

Al conductor del vehículo que preste el servicio público de transporte en tales circunstancias, le será suspendida la licencia de conducir de tres (3) meses a un (1), según la gravedad de la infracción. A la tercera reincidencia le será cancelada la licencia de conducción.

Artículo 12. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 93. **Control de Infracciones de Conductores.** Los organismos de tránsito reportarán diariamente al operador del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) sobre las sanciones impuestas.

El operador del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) deberá reportar diariamente ante el Registro Nacional de Conductores sobre las sanciones impuestas.

El RUNT establecerá diariamente el siguiente sistema de puntos:

Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 6 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 60 smlvd 8 puntos.

Al conductor que acumule 10 o más puntos en un periodo menor o igual a un (1) año, se le suspenderá la licencia por dos (2) años y quien reincida en un periodo menor o igual a cuatro (4) años se le cancelará la licencia de conducción.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a 120 smldv las empresas de transporte público terrestre automotor cuyo vehículo vinculado se encuentre conducido por un conductor que tenga suspendida o cancelada la licencia de conducción.

Artículo 13. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 102. **Manejo de escombros.** Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público, el incumplimiento de esta norma, se sancionara con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aísle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 14. El artículo 124 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 124. **Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidente el conductor que comete la misma falta en un periodo de tres (3) meses.

Artículo 15. El artículo 149 del Código Nacional de tránsito quedará. así:

Artículo 149. **Muertes o lesiones personales.** En los casos que se presenten muertes o lesiones personales, la autoridad de tránsito que conozca del hecho, deberá en forma inmediata proceder a suspender las licencias de conducción de quienes intervengan.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y por cuenta del conductor o conductores que intervengan, deberá realizarse un examen de las condiciones técnico-mecánica, de gases y de operación del vehículo o vehículos comprometidos, el cual será entregado en forma inmediata a las autoridades que conozcan del hecho.

En caso de que intervenga un vehículo de servicio público, se dará traslado en forma inmediata a la Superintendencia de Puertos y Transporte para los asuntos de su competencia.

La autoridad de Tránsito que no cumpla con lo aquí previsto incurrirá en falta disciplinaria grave.

La autoridad de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata al conductor o conductores comprometidos, quienes deberán firmarlo y, en su defecto, lo firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que se produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Las autoridades de tránsito conocerán de la trasgresión o violación de las normas de tránsito e impondrán las sanciones que correspondan, dando aviso inmediato a la autoridad instructora competente en materia penal. Las licencias de conducción solo serán devueltas en el momento en que quede en firme el fallo que ponga fin a la actuación de la autoridad de tránsito.

Artículo 16. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará, así:

Artículo 159. **Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor, para ello en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberán establecer convenios con entidades financieras de tal forma que puedan ser pagados en cualquier lugar del país.

Parágrafo 3°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley, rige a partir de la Fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por,

Jorge Hernando Pedraza, Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como se sabe, las normas del Código Nacional de Tránsito, regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Las modificaciones que planteo al Código Nacional de Tránsito, corresponden a inquietudes de peatones, pasajeros, conductores con el propósito que el Código de Tránsito sea herramienta eficaz para las autoridades y un mecanismo de defensa de los derechos de los actores antes mencionados.

Se pretende, darle celeridad, eficacia y eficiencia a la norma, así como concebir instrumentos que se adecuen a las necesidades del tránsito en el país.

Las leyes además de ser generales, deben interpretar el querer tanto de las autoridades que tienen el deber de aplicarlas como a quines a diario deben cumplirlas.

Contenido de la modificación que se propone

En el artículo 1° se propone:

Establecer un término perentorio de un año para adecuar las actuales licencias de conducción conforme con los parámetros establecidos por la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006, para ello será necesario como medida de control presentar paz y salvo por pago de infracciones de tránsito y el correspondiente certificado de aptitud física, y mental para conducir.

En el artículo 2° se propone:

Dar la categoría de ley a las reglamentaciones expedidas por el Ministerio de Transporte sobre los centros de reconocimiento de conductores, en atención a la importancia de sus funciones, como quiera que es el encargado de expedir el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir.

El artículo 3° del proyecto:

Mantiene la vigencia indefinida de las licencia de conducción para vehículos particulares, estableciendo la obligación de convalidar cada cinco años los requisitos que dieron origen a su expedición, como medida de control de las autoridades de tránsito.

Quienes conduzcan vehículos de servicio particular deben permanecer en plenitud de condiciones físicas, mentales y de coordinación motriz suficientes para garantizar la vida y seguridad de los diferentes actores del tránsito, y al Estado le corresponde mantener el control de ello, así se hace necesario crear una herramienta que le permita ejercerlo. Es claro que el solo paso del tiempo genera deterioro de los órganos y sistemas empleados para la conducción de vehículos que deben ser tenidos en cuenta para efectos del mantenimiento de la licencia o para el establecimiento de restricciones en la conducción.

Se incluye como requisito para la renovación el estar a paz y salvo por el pago de infracciones de tránsito, como medida coercitiva para lograr el recaudo efectivo de las sumas de dinero adeudadas por el conductor por dicho concepto.

En el artículo 4° del proyecto:

El proyecto establece nuevas causales para suspensión y de cancelación de la licencia de conducción, así se incluye el prestar el servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas y el causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas.

Cada una de estas causales examinadas en forma independiente muestran su justificación la primera como una conducta que afecta el servicio público terrestre de transporte automotor, al pasajero, que debe soportar rutas, horarios o frecuencias no autorizadas y a las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, las cuales deben soportar continuamente la competencia desleal.

De otro lado está el tema del aumento de los accidentes de tránsito con lesiones personales o la muerte de personas, ante lo cual las autoridades de tránsito deben tener instrumentos que permitan mantener la seguridad del tránsito, la vida e integridad de las personas y el control efectivo sobre los conductores que causan dichos accidentes.

Finalmente y en atención a que tenemos que cerca del 10% de las actuales licencias de conducción no tienen un origen legal, las autoridades de tránsito deben contar con este instrumento, el cual les permitirá cancelar en forma inmediata las licencias obtenidas fraudulentamente.

En el artículo 5° del proyecto:

Tomando como base la disposición ya existente en el Código Nacional de Tránsito y con el propósito tener un mayor control por parte de las autoridades de tránsito y un instrumento de defensa de los peatones y conductores, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte debe contratar los servicios de un centro de llamadas, bajo su inspección vigilancia y control, con el propósito de reportar la comisión de infracciones de tránsito o la violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público terrestre automotor, dicho servicio será de cargo de dichas empresas, en el entendido que son ellas las responsables por los vehículos vinculados y sus conductores, la proporción será igual al número de vehículos vinculados. Igualmente se establece que las llamadas no tendrán costo alguno para quien se comunica con dicho centro de llamadas.

En el artículo 6° del proyecto:

Establece para los centros de Diagnóstico Automotor que el Ministerio de Transporte reglamentará la operación y funcionamiento,

los cuales deben contar con certificado de conformidad obtenido por un organismo de certificación, acreditado ante en el Sistema Nacional de Normalización, certificación y metrología. Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipo e instalaciones, mínimos que deben acreditar dichos centros, para obtener la mencionada acreditación serán establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 7°:

Establece como medida de seguridad para los demás peatones, para los conductores y como mecanismo para mejorar la movilidad en los centros urbanos, la prohibición para los peatones el realizar actividades comerciales o de benéficas a doscientos (200) metros a la redonda de semáforos, señales de tránsito, paso a nivel, paso peatonal a desnivel, paso peatonal a nivel, separadores, berma, ciclovías, ciclorrutas, estacionamientos, parqueaderos, paraderos, todo tipo de puentes y en las zonas destinadas a la circulación de todo tipo de vehículos.

Se establece que la multa por las infracciones previstas en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito serán entre dos y diez salarios mínimos diarios mensuales vigentes y que dichas infracciones deberán ser reportadas al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

En el artículo 6° del proyecto:

El artículo 8° del proyecto:

Establece un parágrafo al artículo 76 del Código Nacional de tránsito, en concordancia con la modificación establecida en el artículo anterior, estableciendo que los conductores no podrán participar en las actividades allí mencionadas.

El artículo 9° del proyecto:

Se modifica el artículo 86 del código, en el primer inciso, imponiendo legalmente la obligación de llevar las luces medidas exteriores durante todo el tiempo que se transite en zona rural de la red primaria de carreteras, cuyo incumplimiento será sancionado con una amonestación

Es conveniente para disminuir la accidentalidad y como medio de advertencia el uso de las luces, principalmente en las zonas rurales, donde la señalización no siempre es la adecuada.

Es de tener en cuenta, que no hay normatividad al respecto y es necesario adecuarla.

En el artículo 10 del provecto:

Se adiciona un inciso al artículo 91 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que exclusivamente se podrán recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con los itinerarios establecidos para cada ruta, según sea el caso, adicionalmente, se impone una multa al conductor que cometa dicha infracción.

A diario se presentan lamentables accidentes debido a la imprudencia de los conductores para recoger o dejar pasajeros en cualquier parte.

En el artículo 11 del proyecto:

En concordancia con la modificación antes anunciada, se establece un nuevo artículo en el Código Nacional de Tránsito indicando, que no podrá prestarse el servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas. El conductor que incurra en esta infracción le será suspendida la licencia de entre tres meses y un año, a la tercera reincidencia le será cancelada la licencia de conducción.

En el artículo 12 del proyecto:

Se modifica el artículo 93 del código, estableciendo la obligación de reporte diario de infracciones de tránsito de parte de las autoridades de tránsito y del operador del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Igualmente se instituye a través del RUNT un sistema de puntos, que serán acumulables por u periodo de un año, para los conductores que sumen sanciones de tránsito.

Esta acumulación, determinará la correlativa suspensión o cancelación de la licencia de tránsito de acuerdo con los puntos que tenga el conductor.

Es importante también la inclusión que se hace de un parágrafo, en donde se sanciona la empresa que permita operar vehículos a conductores que tengan suspendida la licencia.

En el artículo 13 del proyecto:

Este modifica el artículo 102 del código, el cual habla sobre el manejo de escombros.

Respecto a esto, el artículo 366 de la Carta Política dispone que "el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de ecuación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Por su parte el artículo 79 de la misma, reza que todas las personas tienen derecho a tener un ambiente sano, generando un correlativo deber al Estado de proteger la integridad del mismo.

En este entendido, este artículo en particular desarrolla lo preceptuado por la Constitución Política, no solo en lo referente a protección del medio ambiente, sino también en lo que tiene que ver con prevención de accidentes por dejar escombros sobre la vía por poner en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Se obliga a la seguridad para el transporte de escombros, pues se exige el aislamiento adecuado de agregados minerales para su transporte, imponiendo multa para el incumplimiento.

En el artículo 14 del proyecto:

Se establece un parágrafo que define la reincidencia en tiempo.

En el artículo 15 del proyecto:

Se reestructura el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, estableciendo un procedimiento ágil en los casos de accidentes de tránsito con muertes o lesiones personales estableciendo como medida inmediata la suspensión de las licencias de conducción de quien intervienen en ellos y la realización de un examen de las condiciones técnico-mecánica, de gases y de operación del vehículo o vehículos comprometidos. Finalmente se establece que en todo caso las autoridades de tránsito conocerán de la trasgresión o violación de las normas de tránsito e impondrán las sanciones que correspondan.

En el artículo 16 del proyecto:

Se reestructura el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con el propósito de lograr eficiencia en la labor de recaudo de infracciones de tránsito y estableciendo facilidades para los usuarios. Así se ordena a las autoridades de tránsito establecer a mas tardar en el mes de enero de cada año planes y programas tendientes al recudo de dichas sumas de dinero y a presentar cuentas sobre dicha labor, se faculta a las autoridades con el propósito de contratar el cobro de dichas sumas de dinero y finalmente se faculta a dichas autoridades con el propósito de establecer convenio con entidades financieras, que faciliten su pago.

En el artículo 17 del proyecto:

Se indica la vigencia de la ley y la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

Presentado por,

Jorge Hernando Pedraza,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 126 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

11 de septiembre de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica Número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional", suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días de mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días de mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo de Complementación Económica número. 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional*, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días de mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007, al **Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días de mes de agosto de dos mil cinco (2005), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Martha Lucia Ramirez,

Ponente

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobier-

no de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007, al **Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe*, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe*, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publica-

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007, al **Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2006 SENADO, 75 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Créase la estampilla "pro-desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC".

Artículo 2º Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla "pro-desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC".

Artículo 3° El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así:

El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el veinte por ciento (20%) en la investigación científica; el cinco por ciento (5%) en la modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el fondo editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4º Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos lo demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "pro-desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC", en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros en las entidades de orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superara los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos de gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007, al **Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 75 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se crea la estampilla pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 SENADO, 055 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla *pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla *pro-desarrollo académi*co, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Autorícese a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona, siempre y cuando no exista una doble tributación sobre el mismo objeto en razón a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad aplicados a las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y posgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y posgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, de acuerdo con el reporte que las universidades mismas le den con corte a una fecha determinada.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y el control sobre la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Hacer indefinido el uso de la estampilla de que habla la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007, al **Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 SENADO, 097 DE 2006 CAMARA

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Obligación tributaria. La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o

rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Parágrafo. Cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de Cédula de Ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 2°. *Principios*. Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular, legalidad y aquellos que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. Para el cumplimiento de los postulados de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil modernizará sus servicios para lograr la máxima eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos*. Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

- a) *Hechos generadores*. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:
- La expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.
- 2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.
- 3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.
- La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.
- 5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.
 - 6. Copias y certificados de Registros Civiles.
 - 7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.
- 8. Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelanten con la base de datos de propiedad de la entidad.
- 9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contengan resultados electorales:
- b) Sujeto activo. El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;
- c) Sujeto pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;
- d) *Base de imposición y tarifa*. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo para los numerales 1 y 2 cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de Cédula de Ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 4°. De las tarifas que las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

- 1. Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.
- 2. *Método*. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:
- a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;
- b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;
- c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.
- 3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tenificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.
- 4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1°, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la Entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Parágrafo 3°. En todo caso, para la determinación de las tarifas de cada uno de los servicios contemplados en el numeral 5 del literal a) del artículo 3° de la presente Ley, sólo se incluirán los costos marginales en los que la Registraduría incurra para la prestación de los mismos. Se entiende por costos marginales, aquellos costos identificables y directamente asociados a la reproducción física o electrónica de la información que la Registraduría pone a disposición del público para su adquisición.

Artículo 5°. *Exenciones al cobro*. De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

- a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera ves;
- b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la Cédula de Ciudadanía de primera vez;
- c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;
- d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;
- e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;
- f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación:
- g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007, al **Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara,** por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega. Ponente

<u>ACTAS DE CONCILIACION</u>

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUME-RO 097 DE 2006 CAMARA, 205 DE 2007 SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, 205 de 2007 Senado, *por la cual se regulan las tasas*

por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del **Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, 205 de 2007 Senado,** por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega, Senador; Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 097 DE 2006 CAMARA, 205 DE 2007 SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Obligación tributaria. La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Parágrafo. Cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de Cédula de Ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 2°. *Principios*. Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular, legalidad y aquellos que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. Para el cumplimiento de los postulados de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil modernizará sus servicios para lograr la máxima eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos*. Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

- a) *Hechos generadores*. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:
- 1. La expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.
- 2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.
- 3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.
- 4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad.
- 5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.
 - 6. Copias y certificados de Registros Civiles.
 - 7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.
- 8. Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelanten con la base de datos de propiedad de la entidad.
- 9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contengan resultados electorales.
- b) *Sujeto activo*. El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21

de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

- c) Sujeto pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;
- d) *Base de imposición y tarifa*. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo para las numerales 1 y 2. Cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de Cédula de Ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 4°. *De las tarifas que las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

- 1. Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.
- 2. *Método*. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:
- a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;
- b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;
- c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.
- 3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.
- 4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1°, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de

las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Parágrafo 3°. En todo caso, para la determinación de las tarifas de cada uno de los servicios contemplados en el numeral 5 del literal a) del artículo 3° de la presente ley, sólo se incluirán los costos marginales en los que la Registraduría incurra para la prestación de los mismos. Se entiende por costos marginales, aquellos costos identificables y directamente asociados a la reproducción física o electrónica de la información que la Registraduría pone a disposición del público para su adquisición.

Artículo 5°. Exenciones al cobro. De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

- a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;
- b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la Cédula de Ciudadanía de primera vez;
- c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;
- d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;
- e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;
- f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;
- g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega, Senador; Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Representante a la Cámara.

LEY 1154 DE 2007

(septiembre 4)

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

"Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad".

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

CONTENIDO

Acta número 448 - Jueves 13 de septiembre de 2007 SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 123 de 2007 Senado, por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones......

1

Proyecto de ley número 124 de 2007 Senado, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional......

9

Proyecto de ley número 125 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Caimito, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones......

12

13

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica Número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos

celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional", suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días de mes de agosto de dos mil cinco (2005)......

19

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).......

19

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)......

19

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 75 de 2006 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones......

20

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones......

20

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones......

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, 205 de 2007 Senado, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007